

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4540/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

29 de agosto de 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**09 de noviembre de 2022**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“No es congruente la información proporcionada entre desarrollo social y la oficialía mayor administrativa”

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Se sobresee por actualizarse una causal de improcedencia, consistente en la impugnación de hechos diversos a los previstos en el artículo 93 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, aunado a que el sujeto obligado aclaró las cuestiones de hecho señaladas.

Archivar.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 4540/2022

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Puerto Vallarta

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, y**

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 140287322001487.

2. Respuesta a solicitud de información pública. El día 25 veinticinco de agosto de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado notificó, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta atinente a la solicitud de información pública presentada, esto, en sentido afirmativo.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, debido a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado arriba señalado; quedando registrado en Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio RRDA0412122.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 4540/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 06 seis de septiembre del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por

los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 08 ocho de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo para que el sujeto obligado remitiera el informe de contestación que le fue requerido mediante acuerdo de admisión; así como para que ambas partes se manifestaran respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa. Dicho acuerdo se notificó mediante lista, el día 22 veintidós de ese mismo mes y año, según lo previsto por el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió respecto a la información pública solicitada; por lo que en ese sentido se procedió a dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho convenía, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó el día 29 veintinueve de ese mismo mes y año, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, esto, de conformidad a lo

establecido en los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

8. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a los soportes documentales que el sujeto obligado remitió; dicho acuerdo se notificó el día 13 trece de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto en el artículo 87, fracción VI del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Puerto Vallarta**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la

información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Notificación de respuesta	25 veinticinco de agosto de 2022 dos mil veintidós
Fecha de inicio del plazo para presentar recurso de revisión:	26 veintiséis de agosto de 2022 dos mil veintidós
Fecha de conclusión del plazo (fecha de término) para presentación del recurso de revisión:	15 quince de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de presentación del recurso	29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós.
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI.- Improcedencia del recurso. El recurso de revisión que nos ocupa resulta improcedente toda vez que la ahora parte recurrente se encuentra impugnando hechos diversos a los que se encuentran previstos en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que en ese sentido se actualiza lo previsto en el artículo 98.1, fracción III de esa misma Ley, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

(...)”

En tal virtud, y con apego a lo previsto por el artículo 99.1, fracción III, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno advierte la pertinencia de declarar el sobreseimiento respectivo, no obstante, y en aras de privilegiar los derechos procesales y sustantivos que corresponden a las partes, a continuación se llevara a cabo el análisis respectivo, esto, con apego a lo previsto en el artículo 92 de esa misma Ley de Transparencia Estatal.

VII.- Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 98.1, fracción VIII y 99.1, fracción III de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

(...)”

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

(...)”

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“De la Dirección de Desarrollo Social (incluyendo a las jefaturas que la componen) solicito un listado donde me especifique nombre y cargo de las personas que cuentan con exención de checado en reloj checador, así como el soporte documental en donde se justifique por parte del director, o bien por el oficial mayor administrativo el motivo por el cuál el o la servidor público se encuentra exento de registrar entradas y salidas.”

Siendo el caso que, a dicho respecto, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, adjuntando para tal efecto, los oficios DDS/991/2022 y OM/JRL/985/2022 de la Dirección de Desarrollo Social y Oficialía Mayor Administrativa, respectivamente, de los cuales se desprende lo siguiente:

PRIMERO. - Se responde en el sentido NEGATIVO, ya que, la información solicitada en el “Punto 1 de los ANTECEDENTES del presente ocurso” presenta las siguientes consideraciones:

Referente a: “ ... De la Dirección de Desarrollo Social (incluyendo a las jefaturas que la componen) solicito un listado donde me especifique nombre y cargo de las personas que cuentan con exención de checado en reloj checador, así como el soporte documental en donde se justifique por parte del director, o bien por el oficial mayor administrativo el motivo por el cual el o la servidor público se encuentra exento de registrar entradas y salidas...” (SIC); es de mi agrado informarle, que después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta Oficialía Mayor Administrativa a mi cargo, se informa que solo se encontró el listado de los que si checan mas no de los que no checan, por lo que se anexa dicha documentación consistente en 03 (tres) fojas, con fundamento en el Artículo 87 punto 3 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS y por lo que se refiere al soporte documental nos vemos imposibilitados a proporcionarlo toda vez que bajo protesta de decir verdad no se cuenta con el documento requerido.

SEGUNDO. - En razón de lo anterior, NOTIFÍQUESE a la Unidad de Transparencia por la misma vía que fue requerida la presente Unidad Administrativa.

Atentamente

22, Año de la Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes con Cáncer en Jalisco”
Puerto Vallarta, Jalisco a 17 de agosto de 2022.



C. P. CARLOS VIRGEN FLETES
OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO



**Dirección de
Desarrollo Social**

Oficio: DDS/991/2022

Asunto: Se emite respuesta a solicitud.

Lic. Enrique Márquez Hernández.
Director de Desarrollo Institucional
Presente.

Por este conducto reciba un cordial saludo, ocasión que aprovecho para referirme a su oficio bajo el número de expediente SIS/1487/2022, mediante el cual adjunta solicitud de información, la cual, una vez vista y analizada, estando en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 15, 32, 79 y 84, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, procedo a dar respuesta en los siguientes términos:

En cuando a la información solicitada por el promovente, una vez impuesto de su contenido y con fundamento en el artículo 129 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en esta Dirección a mi cargo, que respecto a la información solicitada consistente en: *"...De la Dirección de Desarrollo Social (incluyendo a las jefaturas que la componen) solicito un listado donde me especifique nombre y cargo de las personas que cuentan con exención de checado en reloj checador, así como el soporte documental en donde se justifique por parte del director, o bien por el oficial mayor administrativo el motivo por el cual el o la servidor público se encuentra exento de registrar entradas y salidas..."* (SIC). En respuesta a la información que solicita, le informo que de la Dirección de Desarrollo Social se desprenden: la Subdirección de Participación Ciudadana, Instituto Vallartense de la Juventud, la Subdirección de Programas Sociales, COMUSIDA, Bienestar Animal, Subdirección de Educación y COMUDIS (Consejo Municipal de Discapacitados). En el mismo orden remito listado del personal que no checa en el biométrico, debido a que las funciones en que se desempeñan son diversas, operativas de campo y su horario laboral es variante, por lo que, dificulta el checado ya que operan en colonias populares de este Municipio, lo cual por las distancias dificulta regresar al lugar de origen (checador) a checar salida.

Sin más por el momento, quedo de usted, reiterándole mi más sincera y distinguida consideración.

CON ANEXOS

Atentamente,

Puerto Vallarta
UNIDOS POR LA TRANSFORMACIÓN
JEFATURA DE
TRANSPARENCIA
19/08/2022
14:43

"2022 AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON CÁNCER EN JALISCO"
Puerto Vallarta, Jalisco, Agosto 18 de 2022.

L.E.D. Ad. Lda. Paola Paragua Peña.
Directora de Desarrollo Social.

Inconforme con dichos pronunciamientos, la ahora parte recurrente se inconformó señalando que es incongruente *"la información proporcionada entre desarrollo social y la oficialía mayor administrativa"*; por lo que en ese sentido, el sujeto obligado aclaró, mediante su informe de contestación, que Oficialía Mayor Administrativa entregó la información de las personas que registran entrada y salida, mientras que la Dirección de Desarrollo Social se pronunció respecto a las personas que no lo hacen.

Por lo anterior, la ponencia de radicación dio vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, sin embargo, ésta fue omisa al respecto, por lo que se le tiene tácitamente conforme con las aclaraciones que el sujeto obligado señaló en contestación a este medio de defensa.

Bajo esa tónica, este Pleno advierte que lo procedente es sobreseer este medio de defensa toda vez que, por un lado el agravio manifestado por la parte recurrente ha quedado sin efectos, y por otro lado, dicho recurso escapa de los alcances previstos para la procedencia del recurso de revisión pues, a saber, el artículo 93 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, establece para tal efecto los siguientes supuestos:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;

IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

- XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o
- XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.”

Finalmente, y sin detrimento del sobreseimiento que aquí se dicta, se apercibe al sujeto obligado a fin que en subsecuentes ocasiones dé contestación a los recursos de revisión que le sean notificados, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso en contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en ese mismo instrumento jurídico.

En conclusión, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que en subsecuentes ocasiones dé contestación a los recursos de revisión que le sean

notificados, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; caso en contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en esa misma Ley Estatal.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4540/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 09 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 09 nueve hojas incluyendo la presente.- conste. -----

KMMR